



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenaron las notificaciones correspondiente, lo cual se cumplió el 14 de mayo siguiente.

El 24 de junio de 2021, la demandada contestó la demanda y llamó en garantía a la Compañía de Seguros Solidaria de Colombia, no obstante mediante auto del 20 de octubre de 2021, previo a pronunciarse sobre el llamamiento, se requirió al Hospital para que aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y de la póliza de seguros N° 930-88-994000000008.

El 27 de octubre de 2021, la parte demandada aportó los documentos requeridos.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 14 de mayo de 2021, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 2 de julio de 2021. Como el Hospital Militar Central contestó la demanda y llamó en garantía 24 de junio de 2021, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la Aseguradora Solidaria de Colombia

Se llamó en garantía con base en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos N° 930-88-99400000009, cuyo tomador y beneficiario es el Hospital Militar Central y/o terceros afectados.

Revisada la póliza de seguro, se tiene que la misma cubre la responsabilidad civil profesional del Hospital Militar Central, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de un servicio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

3

médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados que puedan presentarse en los predios asignados.

La modalidad de la póliza es *claims made*, por lo que cubre únicamente las indemnizaciones que deban pagarse en virtud de las reclamaciones hechas durante el periodo del seguro, es decir aquellas que se hubieran presentado entre el 31 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2019.

En este caso la reclamación del pago del riesgo asegurado la constituye la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial que data del 10 de diciembre de 2019 (fl. 59 del archivo 001.Demanda.pdf del expediente digital), por lo que en principio, el siniestro no se habría configurado dentro del término de vigencia de la póliza.

No obstante, previo a la anterior solicitud la parte actora ya había iniciado el trámite de conciliación prejudicial, pues a folio 248 del archivo 013 del expediente digital, obra el oficio ID 38895, en el que el Hospital Militar Central avisó a la aseguradora Solidaria de Colombia la configuración del siniestro de la póliza N° 930-99-994000000008 con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial radicada por la parte actora el 18 de junio de 2019 y a folio 252 del mismo archivo obra acta de audiencia de conciliación en la que se observa como fecha de radicación el 3 de julio de 2019.

A pesar de la diferencia de fecha en la radicación de la reclamación, en todo caso, de tomarse cualquiera de las dos es dable concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó durante la vigencia de la póliza con base en la que se llamó en garantía a la Aseguradora.

Así las cosas, como quiera que se demostró la existencia de la relación contractual que eventualmente permitiría exigir la reparación del daño demandado, se realizó la reclamación del daño dentro del término de vigencia de la póliza, y se cumplió con los demás requisitos del llamamiento en garantía, se aceptará el mismo.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de las demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

4

SEGUNDO: Notificar este auto a la Aseguradora Solidaria de Colombia (notificaciones@solidaria.com.co), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a la llamada en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de las llamadas en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

5

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y tarjeta profesional número 109.862 del C.S.J., para que actúe como apoderado del Hospital Militar Central, de conformidad con los poderes obrantes del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00068-00
DEMANDANTE: Iban Darío Robinson Ramón y otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

6

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de marzo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 06 del 9 de marzo de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b595c8ab3608f35e6cac513f8ae884cc0c4b1318f3e85600812c8ff5f57973**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>